

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2013 00826 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HILDEBRANDO PEÑA MATEUS y OTROS

Demandado: TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de los ejecutantes, coadyuvada por el apoderado de la ejecutada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.¹, en el que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación contentiva en la sentencia del 14 de abril de 2021, confirmada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 1 de marzo de 2022, y toda vez que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** frente al ejecutado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a los demandantes de los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor del proceso de la referencia y por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para tal efecto secretaria proceda de conformidad atendiendo la relación de títulos y sumas consignadas que aportaron los apoderados y que milita a folio 87 del cuaderno principal. Los interesados deberán aportar en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

¹ Archivo 87 Cuaderno Principal.

CUARTO: Continúese la obligación frente a Transporte Autollanos S.A., Gladys Stella Solano Piñeros y Manuel Antonio Castro Cárdenas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e973e5a1ea9500c497b99c526a39413f5180ede6a67e4058249ee8159b5c0fe3**
Documento generado en 05/12/2023 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2013 00826 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HILDEBRANDO PEÑA MATEUS y OTROS

Demandado: TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el escrito que milita en el archivo 83 del cuaderno principal a favor de los ejecutados **TRANSPORTE AUTOLLANOS S.A., GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS y MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS**. Se limita la medida a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 240.000. 000.00)**.
Por secretaria ofíciase.

Atendiendo, que en auto de la misma data, se decretó la terminación del proceso frente al ejecutado La Equidad Seguros O.C., no se dará trámite a las excepciones de mérito que en oportunidad allegó la referida demandada.

Finalmente, secretaria proceda a organizar el proceso de la referencia, trasladando los memoriales y autos que corresponden a medidas cautelares y del proceso ejecutivo y que militan en el cuaderno principal, al cuaderno respectivo (ejecutivo-archivo 20).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8051bb6b9e9ee461f333659bc4cac68dafa7e78b2e525bbe0c3f4f449a66fa09**

Documento generado en 05/12/2023 10:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2013 00826 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HILDEBRANDO PEÑA MATEUS y OTROS

Demandado: TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido los señores LUZ STELLA PEÑA MATEUS, EUDILIA MATEUS DE PEÑA y VALERIA CAMILA MONROY PEÑA promovieron demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario en contra de MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a fin de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia proferida en audiencia del 14 de abril de 2021 (*Documento "25ActaAudienciaFallo2021414" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) decisión confirmada y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído primero (1°) de marzo de 2022 (*Documento "22SentenciaModificatoria" de la carpeta 17CuadernoTribunal08*)

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados en auto del diecisiete (17) de mayo de 2023, ordenando la notificación de este por estado de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, posteriormente, en auto de la misma data del que nos ocupa, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación frente al ejecutado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de

proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportaron las sentencias báculo de la acción, las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y en favor de los ejecutantes, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que los ejecutados se encuentran debidamente notificados del asunto (*por estado*), sin que dentro del término legal concedido los ejecutados ejercieran medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución frente a los señores **MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago calendado diecisiete (17) de mayo de 2023, proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(3/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc8f3523b57be33cbd4af19f13b2e02f3a4c890775ccde606f611929864a953**

Documento generado en 05/12/2023 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2013 00426 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: LUIS ERNESTO JIMENEZ MALDONADO Y OTRA

Demandado: MELIDA ESTHER RUIZ MORALES Y OTRO.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el trámite, se advierte lo siguiente:

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2015¹, se decretó pruebas a favor de la parte demandante, entre ellas dictamen pericial con el fin de establecer los perjuicios que aquí se reclaman.
2. El dictamen fue aportado por la arquitecto TERESITA MEDINA MONTENEGRO², se corrió traslado mediante auto del 31 de marzo de 2016³ y se dispuso tenerlo por no objetado y en firme en proveído del 25 de julio de la misma anualidad⁴.
3. En audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2021⁵, el Despacho desató el incidente de nulidad impetrado por la demandada MELIDA ESTHER RUIZ MORALES, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 17 de marzo de 2014, inclusive, en el cual se ordenó el emplazamiento de la incidentante y, en consecuencia, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente. Por otra parte, se dispuso que las pruebas practicadas y decretadas en auto del 16 de febrero de 2015 conservarían su validez.
4. De lo expuesto, se avizora una irregularidad que debe sanearse de cara a emitir fallo dentro de la instancia, y es que, no puede revestirse de validez y eficacia la experticia aportada previo a la declaratoria de nulidad cuando a la contraparte no se le concedió oportunidad de controvertirla.

¹ Pág. 199 del 01CuadernoDigitalizado.

² Pág. 228 y SS. del 01CuadernoDigitalizado.

³ Pág. 273 del 01CuadernoDigitalizado.

⁴ Pág. 278 del 01CuadernoDigitalizado.

⁵ Pdf. 13 del cuaderno 02IncidenteNulidad.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante auto del 06 de septiembre de 2023⁶ se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, la misma no será posible adelantarse hasta tanto no se surta el traslado del dictamen pericial, permitiendo así la contradicción del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., **resuelve:**

Primero: Correr traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia TERESITA MEDINA MONTENEGRO y que obra en la página 228 y subsiguientes del 01CuadernoDigitalizado.

Segundo: Señalar la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento dentro de este proceso.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbccccf94a15b6426fe62de1ef709f798dd5e92b481cd8758807cf2cc595c056**

Documento generado en 05/12/2023 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Pdf. 26 del Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00555 00

Proceso: R.C.E.

Demandante: SHARON PAOLA MUÑOZ PAEZ

Demandado: JOHAN ALEXANDER MUNAR MONTENEGRO y OTROS

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción celebrado por las partes del proceso **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR y SHARON PAOLA MUÑOZ PÁEZ¹**, y atendiendo que del mismo se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, y atendiendo que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en la norma procesal en cita, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia frente a los demandados **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. y GMOVIL S.A.S. POR TRANSACCIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, que hayan sido decretadas contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. y GMOVIL S.A.S.** En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial si continuara el proceso frente al demandado Johan Alexander Munar Montenegro, de ser así deberá aportar la notificación del mencionado conforme lo ordenado en auto del seis (6) de mayo de 2022², so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

¹ Archivo 22 Cuaderno Principal.

² Archivo 21 Ibídem

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc843d39f2484994ba9abfea35ef2275e3f7008bc87830db5a63ae61d530e523**

Documento generado en 05/12/2023 10:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00205 00

Proceso: EJECUTIVO (medidas cautelares)

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: SANTIAGO GIRALDO GIRALDO

Por secretaria ofíciase a las entidades bancarias BANCO BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, CAJA SOCIAL, BCSC y FALABELLA a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio circular No. 22-0517 del 23 de mayo de 2022 (anéxese copia del referido oficio)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f69f8ab1b28e69ce74d0616d09687e03e199524ad6b7042097c06b465de2a62**

Documento generado en 05/12/2023 10:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00205 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: SANTIAGO GIRALDO GIRALDO

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase al ejecutado SANTIAGO GIRALDO GIRALDO notificado personalmente conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido no acudió al proceso a ejercer su derecho de contradicción, en ese orden de ideas, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderada judicial debidamente constituida SYSTEMGROUP S.A.S promovió demanda ejecutiva en contra de SANTIAGO GIRALDO GIRALDO a fin de obtener el pago de la obligación contenida en pagaré báculo de la acción.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado en auto del doce (12) de mayo de 2023, ordenando la notificación del ejecutado conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré báculo de la acción, las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que el ejecutado se encuentra debidamente notificado del asunto, sin que dentro del término legal concedido los ejecutados ejercieran medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución frente a **SANTIAGO GIRALDO GIRALDO** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago calendado doce (12) de mayo de 2023, proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 7.000.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala

Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

SÉPTIMO: Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERÍ ALFONSO quien fungía como apoderada del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac498711bbfc5edc882b5a1ecca5c752aa971d23c4ce5741d0db6d83dc181862**

Documento generado en 05/12/2023 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00292 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELIANA SALAZAR MORALES

Demandado: SANTIAGO ANDRES SILVA COPETE

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que en el archivo 10 del cuaderno principal milita memorial poder otorgado por el ejecutado SANTIAGO ANDRES SILVA COPETE, en ese orden de ideas, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JOSÉ FEDERICO ABELLO como apoderado del acá demandado, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

En ese orden de ideas, téngase al demandado SANTIAGO ANDRES SILVA COPETE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. **Secretaria proceda a compartir con el togado mencionado el enlace del proceso**, a los correos electrónicos anunciados en el poder, ¹advirtiéndole que vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2º del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 10 del cuaderno principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa96dfd737011b43e7f332182b014580b545648d3a02c7439c8b26d455a53d8**

Documento generado en 05/12/2023 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 202000207 00

Proceso: EJECUTIVO (cuaderno de medidas cautelares)

Demandante: EFREN CARDENAS ROJAS

Demandado: SANDRA STELLA LOPEZ DAZA

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2017-0922 que se adelanta contra la acá ejecutada **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA** en **EL JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**. Límitese la medida a la suma de **SIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 170.000. 000.00.)**. Oficiése al correspondiente juzgado a fin de que proceda de conformidad.

De otro lado, por secretaria oficiése al Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 20-00553¹ (anéxese copia de la referida comunicación).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 04 Cuaderno de medidas cautelares.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a766b5f4989bf51d8d6732bf197a689ee93f8b97e48b77cc68cbac32ebadb5**

Documento generado en 05/12/2023 10:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 202100502 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: TURBAY QUINTERO CIA S EN C.S

Atendiendo la solicitud de suspensión del proceso de la referencia elevada por las partes¹, y por ser la misma procedente, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, **decreta la SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de seis (6) meses**, contados a partir del 20 de septiembre de 2023.

Secretaria contabilice el término otorgado y una vez vencido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 23 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2785b4d67ff604981d33fd8b5965b3b4443ba534d1a62d1c2f3529ee5df031a**

Documento generado en 05/12/2023 10:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 202200025 00

Proceso: VERBAL

Demandante: MARIA OLIVA SALAZAR LÓPEZ

Demandado: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en auto del doce (12) de octubre de 2023¹, mediante el cual se confirmó la decisión contenida en auto del veinticuatro (24) de mayo de 2023, en el que se no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación aportado por la activa.

En ese orden de ideas, secretaria proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” del auto del veintinueve (29) de marzo de 2022².

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹Archivo 07 cuaderno Tribunal

² Archivo 09 cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3111ad531b159f915651c9d122a53612c8237d330fdbb3201c160442b19550**

Documento generado en 05/12/2023 10:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 202200196 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EBER ARMANDO ALCOCER BELEÑO

Embargados como se encuentran los vehículos de placas WHS388 y WMM577 objeto de gravamen, se ordena su aprehensión. Oficiese a la SIJIN para que proceda a la captura de estos colocándolos a disposición del Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados para tal fin, ubicados en la calle 8 No. 19-27/23 y/o en la calle 20B No. 43 A-60 Bodega 45 de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a041babb92e42553ac0fd2d2f954ac37683d1cc2a3bf2cd1d6943d4dbc329927**

Documento generado en 05/12/2023 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 202200196 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EBER ARMANDO ALCOCER BELEÑO

Revisado el proceso de la referencia, se tienen que en auto del nueve (9) de agosto de 2023¹, se requirió al extremo actor a fin de que procediera a efectuar la notificación de la demanda conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la par, aportara el citatorio (Art. 291 del Código General del Proceso) y el aviso junto con los anexos que exige la norma.

Ahora bien, milita en el archivo 21 del cuaderno principal, la certificación de que trata el artículo 291 de la obra procesal adjetiva y que da cuenta de haberse logrado la entrega del citatorio; obra en el archivo 22 de la misma encuadernación la correspondiente notificación por aviso, junto con la constancia expedida por la empresa postal y la copia informal del mandamiento ejecutivo librado, sin embargo, en la certificación expedida por “Pronto envíos”, se lee que *“LOS DÍAS 23 DE SEPTIEMBRE DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, SE SACA EL ENVÍO A ZONA Y NO ES EFECTIVA LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE NO HAY QUIEN RECIBA”*

En ese orden de ideas, se tiene que la notificación por aviso no se ha surtido, por ende, la actora deberá intentar nuevamente la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, y es que debe tener en cuenta la togada que no se puede pregonar que la notificación fue negativa, pues la causal de devolución no hace alusión a qué el demandado no resida en ese inmueble, o que la dirección no se encuentra, entre otras.

Notifíquese,

¹ Archivo 20 Cuaderno principal

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780e333cce343ec23eddd81e05beca3116768f29b1267e3124d0d00073a29b70**

Documento generado en 05/12/2023 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00658 00
Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHON IVÁN NIVIA OSORIO

Revisada la actuación judicial, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación del demandado JHON IVÁN NIVIA OSORIO (*Documento “16ConstanciaNotificación”*), en atención a que el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso remitido (*Pág. 6, Documento “16ConstanciaNotificación”*), no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita. A saber, señala el legislador que el citado aviso, además de expresar su fecha y el de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, la naturaleza del asunto e identificación de las partes; deberá contener *“la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, la que se echa de menos en el aviso remitido al demandado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación en legal forma, conforme lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d3758eb380819ce39960d5dbc836206cb300d880376f87a5735427b832f87**

Documento generado en 05/12/2023 10:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>